

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

EN MATERIAS RELATIVAS AL MERCADO DE VALORES



ÍNDICE

PREÁMBULO

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Ámbito subjetivo de aplicación.

Listado de iniciados

Ámbito objetivo de aplicación.

INFORMACIÓN OBJETO DEL PRESENTE REGLAMENTO

Concepto

Requisitos de comunicación

Control de la información

Principios generales de actuación sobre la información

OPERACIONES PERSONALES

Operaciones Personales realizadas por la personas con responsabilidades de dirección

Otras operaciones Personales

OPERACIONES DE AUTOCARTERA

INFORMACIÓN SOBRE CONFLICTOS DE INTERÉS

ÓRGANO COMPETENTE. POSIBLE DELEGACIÓN DE FACULTADES

CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO

INFORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO

PREÁMBULO

El Consejo de Administración de VISCOFAN, S.A. (en adelante, “VISCOFAN”) ha acordado el presente Reglamento Interno de Conducta en Materias Relacionadas con el Mercado de Valores (en adelante, el “Reglamento” o el “Reglamento Interno de Conducta”).

El presente Reglamento establece las pautas de comportamiento requeridas para asegurar que las actuaciones institucionales y personales de los miembros del Consejo, los directivos y el personal de VISCOFAN fomentan la transparencia en los mercados y preservan, en todo momento, el interés de los inversores, todo ello en cumplimiento de la legalidad vigente y, en particular, la normativa española y europea sobre abuso de mercado y transparencia, la normativa que regula el mercado de valores y sus normas de actuación, las normas sobre notificaciones de participaciones significativas y acciones propias, y todas aquéllas que puedan ser de aplicación en cada momento durante la vigencia de este Reglamento.

El cumplimiento del presente Reglamento Interno de Conducta debe observarse sin perjuicio del respeto que las personas sujetas a él deben a las disposiciones legales que les sean de aplicación.

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.1 Ámbito subjetivo de aplicación.

El presente Reglamento Interno de Conducta será de aplicación para:

a) Los miembros del Consejo de Administración y de cualquiera de las Comisiones o Comités creados por éste, sus representantes, cuando los miembros fueran personas jurídicas, y sus secretarios o vicesecretarios, si éstos fuesen no consejeros.

b) Las personas con responsabilidades de dirección no incluidas en el apartado anterior y el personal de VISCOFAN o de las empresas que forman parte del Grupo Viscofan que ejerzan actividades que de alguna manera estén relacionadas, directa o indirectamente, con el mercado de valores.

c) Cualquier otra persona que pudiera tener acceso a la información objeto del presente Reglamento, es decir, cuyo conocimiento podría influir o habría influido de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos, sea de carácter concreto o no.

A los efectos del presente apartado, los cargos, puestos y funciones citados genéricamente se referirán a VISCOFAN y a su Grupo.

A los efectos de este Reglamento Interno de Conducta, la referencia a Grupo Viscofan comprende a VISCOFAN y a sus Sociedades Participadas. Para los propósitos de este Acuerdo, se considerarán "Sociedades Participadas" cualquier corporación, firma, sociedad u otra entidad que directamente o indirectamente controla a VISCOFAN, es controlada por ésta, o se encuentra bajo el mismo control que VISCOFAN. A los efectos de esta definición, control significa poseer directa o indirectamente más del cincuenta (50) por ciento de los derechos de voto de una entidad, o cualquier otra relación que suponga poseer el control real.

A los efectos de este Reglamento Interno de Conducta, todas las personas que se encuentren dentro del ámbito subjetivo de aplicación serán referidas como "Personas Iniciadas" o "Iniciados".

1.2 Listado de iniciados

VISCOFAN mantendrá un listado de Iniciados. Dicho listado deberá incluir a todas las personas, internas o externas al Grupo Viscofan, que trabajan para él, en virtud de un contrato laboral o de otra forma, que tengan acceso a la información objeto del presente Reglamento, ya sea de forma regular u ocasional.

El listado de Iniciados deberá mencionar como mínimo:

- a) La identidad de toda persona que tenga acceso a información.
- b) El motivo por el que figuran en la lista.
- c) La fecha y hora en que dicha persona tuvo acceso a la información.
- d) Las fechas de creación y actualización de la lista.

El listado habrá de ser actualizado inmediatamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho registro.
- b) Cuando sea necesario añadir una nueva persona a ese registro.
- c) Cuando una persona que conste en el registro deje de tener acceso a la información.

En cada caso, se dejará constancia de la fecha y hora en la que se produce esta circunstancia.

El listado deberá tener el formato electrónico que determine en cada caso la normativa aplicable, y deberá incluir los datos personales que faciliten la identificación de los iniciados, en cumplimiento de la normativa vigente, en especial la normativa de protección de datos de carácter personal.

Se establecerán diferentes secciones por cada tipo de información, y una sección suplementaria con las personas que tengan acceso a dicha información de carácter permanente.

VISCOFAN habrá de advertir expresamente a los Iniciados y garantizar que reconozcan por escrito las obligaciones normativas que ello implica, su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de las operaciones con la información, de su comunicación ilícita o de su uso inadecuado. Asimismo, informará a los Iniciados de los demás extremos previstos en la normativa aplicable para la Protección de Datos de Carácter Personal.

VISCOFAN conservará los datos del Listado de Iniciados al menos durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez. Asimismo, deberá poner el listado a disposición de la CNMV cuando ésta lo solicite.

1.3 Ámbito objetivo de aplicación.

El Reglamento Interno de Conducta será de aplicación a cualesquiera valores emitidos por VISCOFAN objeto de negociación en mercados secundarios o sistemas organizados de contratación, a los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de dichos valores o que tengan como subyacente los citados valores o los propios instrumentos (en adelante, “Valores”), a las operaciones realizadas de forma directa o indirecta sobre los Valores

2. INFORMACIÓN OBJETO DEL PRESENTE REGLAMENTO

2.1 Concepto

Se considera información objeto de este Reglamento toda información, de carácter concreto o no, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios Valores o a VISCOFAN como emisor de los citados Valores, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o habría influido de manera apreciable sobre la cotización de los Valores en un mercado o sistema organizado de contratación.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores

negociables o instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre el precio cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Tendrá también la condición de información objeto de este Reglamento la referida a Valores respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

2.2 Requisitos de comunicación sobre la información objeto del presente Reglamento

VISCOFAN hará pública, tan pronto como sea posible, la información objeto del presente Reglamento de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de dicha información por el público y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificada, de manera que no induzca a confusión o engaño.

La información se expondrá de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance. La difusión de información no se podrá combinar, de manera que pueda resultar engañosa, con la comercialización de las actividades.

La información deberá difundirse inmediatamente al mercado mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, "CNMV"), simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o se haya firmado el acuerdo o contrato con terceros.

La información se difundirá también en la página web de VISCOFAN, en la forma establecida por la normativa aplicable y se mantendrá accesible durante al menos cinco años.

Cuando VISCOFAN considere que la información perjudica sus intereses legítimos, podrá, bajo su propia responsabilidad retrasar su publicación y difusión siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que el emisor pueda garantizar la confidencialidad de dicha información. A petición de la propia Comisión Nacional del Mercado de Valores o por iniciativa propia de acuerdo con lo exigido por la normativa vigente, VISCOFAN informará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de esta circunstancia inmediatamente después de hacer pública la información y presentará por escrito una explicación sobre la forma en que se cumplieron las condiciones para dicho retraso,

Cuando VISCOFAN comunique la información a un tercero deberá hacer pública esa misma información de forma completa y efectiva, simultáneamente o de inmediato, excepto si la persona que recibe la información está sujeta a la obligación de confidencialidad.

2.3 Control de la información

Para asegurar la confidencialidad de la información los emisores habrán de controlar el acceso a ésta y, en particular, deberán adoptar las medidas necesarias para:

a) Negar el acceso a esa información a personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio de sus funciones, profesión o trabajo en el emisor.

b) Adoptar medidas de seguridad para la custodia, control, archivo, acceso, reproducción, y distribución de la información

c) Garantizar que las personas que tengan acceso a esa información conozcan las obligaciones legales que implica y sean conscientes de las sanciones relacionadas con el uso inadecuado o impropio de dicha información.

d) Difundir inmediatamente la información en el caso de que el emisor no pudiera garantizar la confidencialidad de la información pertinente.

2.4 Principios generales de actuación sobre la información

2.4.1. Todo aquél que disponga de información objeto de este Reglamento no podrá, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente:

a) Realizar o intentar operaciones adquiriendo, transmitiendo o cediendo los Valores a que se refiere dicha información cancelando o modificando órdenes relativas a dichos Valores.

b) Recomendar o inducir a una persona para realice dichas operaciones o cancele o modifique órdenes relativas a esos Valores.

c) Seguir dichas recomendaciones o inducciones cuando la persona sepa o deba saber que se basan en información objeto de este Reglamento.-

En el caso de personas jurídicas, se aplicará también a las personas físicas que participen en las decisiones de realizar las operaciones.

Se considerará que posee información objeto del presente Reglamento quien:

- 1) Sea miembro de los órganos de administración, gestión o supervisión del emisor
- 2) Participe en el capital del emisor
- 3) Tenga acceso a dicha información en el ejercicio de su trabajo, profesión o funciones
- 4) Esté involucrado en actividades delictivas
- 5) Sepa o deba saber que se trata de dicha información.

2.4.2. Las Personas Iniciadas y las personas que se considera que poseen información objeto del presente Reglamento según el punto 2.4.1 velarán porque la información quede debidamente salvaguardada y no podrán revelarla a cualquier otra persona, excepto en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones. En este caso, se deberá advertir del carácter de privilegiada de la información y se deberá informar de la obligación de cumplimiento de la normativa aplicable y del presente Reglamento Interno de Conducta.

Esta prohibición aplicará igualmente a las recomendaciones e inducciones del punto 2.4.1. b) cuando la persona sepa o deba saber que se basan en información objeto de este Reglamento-

Todo ello sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la legislación aplicable en cada momento.

2.4.3. Ninguna persona manipulará o intentará manipular el mercado llevando a cabo conductas que transmitan o puedan transmitir señales falsas o engañosas y puedan inducir a confusión o engaño o alterar el funcionamiento normal de la oferta y la demanda o los mecanismos de negociación.

3. OPERACIONES PERSONALES

3.1. Operaciones personales realizadas por las personas con responsabilidades de dirección

Se entenderá por Operaciones Personales las realizadas por las personas con responsabilidades de dirección, así como las que puedan realizar las personas estrechamente vinculadas con ellas.

Son personas estrechamente vinculadas:

- (i) el cónyuge o equivalente;
- (ii) hijos a su cargo;
- (iii) Cualquier otro familiar con el que haya convivido al menos un año antes de la fecha de la transacción.
- (iv) persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que la persona con responsabilidades de dirección o cualquiera de los tres anteriores:
 - a. ocupe un cargo directivo, o
 - b. esté directa o indirectamente controlada por esa persona, o
 - c. se haya creado para beneficio de dicha persona, o
 - d. cuyos intereses económicos sean en gran medida coincidentes con los de esa persona.

Las Personas con responsabilidades de dirección y sus personas estrechamente vinculadas deberán comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a VISCOFAN toda Operación Personal subsiguiente una vez alcanzado un importe total de 5.000 euros dentro de un año natural, calculado mediante la suma sin compensaciones de todas las operaciones..

La comunicación deberá realizarse por escrito sin demora y, a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la Operación.

Las personas con responsabilidades de dirección en el emisor deben comunicar por escrito a las personas estrechamente vinculadas con ellas de las obligaciones que tienen en relación las operaciones que deben notificarse. Deben guardar copia de dicha notificación.

VISCOFAN elaborará un listado de todas las personas con responsabilidades de dirección y las personas estrechamente vinculadas con ellas y notificará por escrito a las personas con responsabilidades de dirección sus obligaciones de comunicación de las Operaciones Personales, incluyendo su obligación de notificar a las personas estrechamente vinculadas con ellas y conservar una copia de dicha notificación.

Cuando las Operaciones Personales consistan en adquisición de Valores, éstos no podrán ser transmitidos en un plazo de siete (7) días a contar desde aquél en que se hubiese realizado la operación de compra, salvo que concurran situaciones excepcionales que justifiquen su transmisión en un plazo inferior.

Las personas con responsabilidades de dirección no podrán realizar Operaciones Personales por su cuenta ni por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, cuando posean información objeto de este Reglamento.

Además, no podrán realizar Operaciones Personales por su cuenta ni por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, durante el plazo de treinta (30) días naturales anteriores al registro en la CNMV de la información financiera periódica.

3.2. Otras Operaciones Personales

El personal de VISCOFAN o de las empresas que forman parte del Grupo Viscofan que ejerzan actividades que de alguna manera estén relacionadas, directa o indirectamente, con el mercado de valores y las demás personas que pudieran tener acceso a la información objeto del presente Reglamento o las personas estrechamente vinculadas con ellas de acuerdo con la definición del punto 3.1., deberán comunicar a la CNMV y a VISCOFAN cualquier Operación Personal sobre los Valores que hayan realizado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Operación.

Cuando las Operaciones Personales consistan en adquisición de Valores, éstos no podrán ser transmitidos en un plazo de siete (7) días a contar desde aquél en que se hubiese realizado la operación de compra, salvo que concurran situaciones excepcionales que justifiquen su transmisión en un plazo inferior.

Las personas incluidas en el presente apartado no podrán realizar Operaciones Personales cuando posean información objeto del presente Reglamento.

Además, durante el plazo de siete (7) días anteriores al registro en la CNMV de la información financiera periódica, o cuando razonablemente pueda preverse que en dicho plazo va a hacerse público un Hecho Relevante, no llevarán a cabo Operaciones Personales.

VISCOFAN podrá autorizar a negociar por cuenta propia o de terceros durante períodos de tiempo limitados en los casos excepcionales establecidos por la normativa vigente.

4. OPERACIONES DE AUTOCARTERA

4.1. VISCOFAN podrá realizar negociaciones de sus propias acciones en el marco de programas de recompra, por cualquier título, en un solo acto o en actos sucesivos, siempre que haya sido previamente autorizada por la Junta General de Accionistas de la Sociedad y cumpla los demás requisitos establecidos por la normativa aplicable.

Dicha autorización se otorgará por un período determinado y en ella se determinará, al menos, la persona o entidad autorizada a realizar estas operaciones, el precio máximo y mínimo de las mismas, el volumen total máximo de acciones que se pueden adquirir y, en su caso, el miembro o miembros de mercado a través de los cuales se llevarán a cabo estas operaciones.

En caso de que dicha adquisición se materialice, las acciones estarán sometidas al régimen previsto por la legislación vigente para acciones propias.

4.2. La persona o entidad autorizada para realizar la adquisición, o aquéllos en los que delegue, se encargarán del seguimiento del valor, de informar a la compañía sobre la evolución del mismo y la conveniencia de llevar a cabo operaciones de autocartera, y gestionará dichas operaciones.

Asimismo llevará un registro de operaciones e informará a la Sociedad sobre la necesidad de comunicar la realización de operaciones de autocartera.

4.3. Las operaciones de autocartera se registrarán siempre por principios que beneficien a la Sociedad, evitando la mera especulación bursátil.

Las operaciones de autocartera que, en su caso, se pudieran llevar a cabo se harán de tal forma que se evite que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de la información objeto del presente Reglamento.

4.4. VISCOFAN comunicará a la CNMV la adquisición por cualquier título, en un solo acto o en actos sucesivos, de sus propias acciones bien por sí mismo, a través de una entidad controlada o por persona interpuesta, de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa aplicable.

5. INFORMACION SOBRE CONFLICTOS DE INTERÉS

5.1. Las Personas Iniciadas comunicarán al Consejo de Administración de la Sociedad las vinculaciones económicas, familiares o de otro tipo que puedan dar lugar a conflictos de interés, para lo cual valorarán particularmente los supuestos que puedan tener tal consideración.

5.2. En cualquier caso, tendrán la consideración de vinculación económica, familiar o de otro tipo que pueda dar lugar a conflictos de interés aquellas que, en opinión de un observador externo y ecuánime, podrían comprometer la actuación imparcial del sujeto en cuestión, aunque a juicio de éste no sea así.

5.3. Las Personas Iniciadas se registrarán, en caso de conflicto de interés, por los principios de independencia y abstención y, en virtud de los mismos, se abstendrán de realizar Operaciones Personales en las que exista un conflicto de interés, salvo que sean expresamente autorizadas por el Consejo de Administración de la Sociedad.

Todo ello sin perjuicio de las obligaciones derivadas del deber de lealtad de los Administradores regulado en el Reglamento del Consejo de VISCOFAN y en la normativa vigente.

6. ÓRGANO COMPETENTE. POSIBLE DELEGACIÓN DE FACULTADES.

6.1. El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad es el órgano al que se atribuyen las funciones de comunicación y registro a que se refiere el presente Reglamento.

6.2. Las funciones y los cometidos atribuidos al Consejo de Administración de la Sociedad en el presente Reglamento podrán ser delegadas internamente en favor del Comité Ejecutivo o de la persona o personas que tenga por bien designar, quienes contarán con plena capacidad para decidir y actuar sobre los asuntos propios de las competencias delegadas.

7. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento Interno de Conducta podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones internas, además de las sanciones previstas u otras que puedan ser de aplicación en cada momento conforme a la legislación vigente.

8. ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento Interno de Conducta ha sido aprobado por el Consejo de Administración de VISCOFAN en su reunión de 21 de junio de 2016 para su entrada en vigor a partir de 3 de julio de 2016, sustituyendo al que estaba vigente hasta ese momento.

9. INFORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO

VISCOFAN se compromete a garantizar la actualización del presente Reglamento así como que su contenido es conocido, comprendido y aceptado por la Personas Iniciadas.

Tajonar, 21 de junio de 2016.